



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/10/2025

RECURRENTE: PARTIDO
UNIDAD POPULAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
GLORIA ÁNGELES CRUZ
LÓPEZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por el Uriel Díaz Caballero, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo número IEEPCO-CG-15/2025, de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por el que se dio respuesta negativa a la petición efectuada por el actor, respecto a ministrar recursos de las prerrogativas deducidas del financiamiento público.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
3.1 Requisitos de procedibilidad	5
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1 Materia de la controversia	7
4.2 Síntesis de los agravios	9

¹ A través de Uriel Díaz Caballero, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal

² Secretariado: Guillermo Marroquín Mendoza

4.3. Cuestión a resolver	10
4.4. Decisión.....	10
4.5. Justificación de la decisión	10
4.6. Determinación de este tribunal.	17
5. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Acuerdo o Acto impugnado	Acuerdo IEEPCO-CG-15/2025, por el que se da respuesta a la petición efectuada por el ciudadano Uriel Díaz Caballero, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Otrora Partido Unidad Popular, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.
Consejo General o IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Unidad Popular o PUP	Partido Unidad Popular
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley General	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO³

De la narración de los hechos que aducen los promoventes, así como de lo que es un hecho notorio y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.1. Registro de *Unidad Popular*. El doce de noviembre de dos mil tres, el *IEEPCO* otorgó el registro como partido político local indígena, bajo la denominación *Unidad Popular*, en cumplimiento

³ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.



a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente R.A./TEE/002/2003.

1.2. Proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral ordinario 2023-2024, dentro de esta entidad federativa.

1.3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para integrar el Congreso del Estado y los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

1.4. IEEPCO-CG-128/2024. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el cual se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.6. Pérdida de registro. El diez de enero, el *Consejo General* en sesión extraordinaria urgente, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, mediante el cual se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales, *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

1.8. RA/02/2025. Con fecha veintisiete de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente RA/02/2025, por el que revocó el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, para efecto de que emitiera un nuevo dictamen en el que se expusieran las razones y fundamentos con las cuales se determinara si *Unidad Popular* se encontraba en alguna hipótesis de pérdida de registro.

1.9. Petición efectuada por el actor. El seis de marzo, *Unidad Popular* por conducto de su presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó al *Consejo General*, la redistribución del financiamiento público para este año a efecto de que se aprobara la entrega de

las prerrogativas, correspondiente a los meses de enero y febrero de dicho año.

1.10. IEEPCO-CG-13/2025. El doce de marzo, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, en el que se aprobó el dictamen de la Junta General Ejecutiva, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco y declaró la pérdida del registro de *Unidad Popular*, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente RA/02/2025, por este Tribunal.

1.11. Acuerdo impugnado. Con fecha veintiuno de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-15/2025, por el que se dio respuesta a la petición efectuada por el actor. Esencialmente determinó la negativa de autorizar la ministración de recursos de las prerrogativas deducidas del financiamiento público en favor del partido político antes referido, así como, la negativa de la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

1.12. Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable. Con fecha veintisiete de marzo, el promovente interpuso escrito de demanda de recurso de apelación, en el controvierte el acuerdo antes mencionado, ya que careció de una indebida fundamentación y motivación, así como, de falta de exhaustividad.

1.13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Con fecha dos de mayo, se radicó, admitió el Recurso de Apelación y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

1.14. Se dejó sin efectos el cierre de instrucción. Mediante sesión del Pleno de este Tribunal, de fecha ocho de mayo, se bajó del orden del día el Recurso de Apelación y se dejó sin efectos el cierre de instrucción a efecto de realizar diversos requerimientos.



1.15. Cierre de instrucción. Con fecha cuatro de junio, se declaró cerrada de nueva cuenta la instrucción y se ordenó remitir los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo del *Consejo General* por el que se determinó la negativa de ministrarle recursos de las prerrogativas deducidas del financiamiento público para esta anualidad, así como, la negativa de la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, a que dicho partido tiene derecho correspondiente al presente ejercicio fiscal, aprobado el veintiuno de marzo y notificado el veinticuatro de marzo, al determinarse la pérdida del registro del *Unidad Popular*, ya que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*, 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1 Requisitos de procedibilidad

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios* en cita.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso concreto, el acto que reclama la parte actora, es el acuerdo IEEPCO-CG-15/2025, mismo que fue aprobado el veintiuno de marzo, por la autoridad responsable en el cual declaró la negativa de ministrar recursos de las prerrogativas deducidas del financiamiento público para esta anualidad para actividades ordinarias permanentes a que dicho partido tiene derecho correspondiente para el presente ejercicio fiscal, mismo que fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

De ahí que, la parte actora presentó su demanda ante el *IEEPCO*; el día veintisiete de marzo, en ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene por acreditada la personería del actor, ello, primero porque la autoridad responsable le reconoce dicho carácter y asimismo, los Estatutos del otrora partido político le reconocen la legitimación en su representación, en términos de la fracción X del artículo 19⁴.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**⁵

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, dicho requisito se cumple toda vez que el actor reclama del acuerdo IEEPCO-CG-15/2025, la negativa del *Consejo General* de ministrar recursos de las prerrogativas deducidas del financiamiento público

⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/pup>.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, páginas 43 y 44.



para esta anualidad para actividades ordinarias permanentes a que *Unidad Popular* tiene derecho correspondiente para el presente ejercicio fiscal.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia.

- **Manifestaciones de la parte actora**

La parte actora menciona que el *Consejo General* basó su determinación en el artículo 297, numeral 1, de la *Ley Electoral Local* y el artículo 52, numeral 1, de la *Ley General*, al señalar que *Unidad Popular*, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior 2023-2024, por lo tanto, declaró improcedente que dicho partido fuera acreedor del financiamiento público de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco.

Sin embargo, señala que la autoridad administrativa electoral perdió de vista que la *Sala Xalapa* al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-15/2023 y acumulados, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, determinó que a *Unidad Popular* sí se le permite acceder al funcionamiento público por el sólo hecho de conservar el registro en esos dos meses, en la porción mínima, tal como lo prevé el artículo 25, apartado B, fracción II, segundo párrafo de la *Constitución Local*.

Lo cual manifiesta que tal diferenciación fue advertida por la *Sala Xalapa* y no por el *Consejo General*, lo cual lesiona el principio de progresividad y pro persona que rige el ejercicio de los derechos humanos.

- **Acuerdo impugnado.**

El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-15/2025, por el que se dio respuesta a la petición efectuada por el actor, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, dentro del considerando número treinta seis del acuerdo impugnado, el *Consejo General* determinó en esencia que dentro de los requisitos que la normatividad exige a los partidos políticos locales y nacionales para acceder al financiamiento público local, se encuentra el establecido en el artículo 297, numeral 1, de la *Ley Electoral Local*, mismo que dispone que es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la *Ley General*.

Por lo cual, señaló que para acceder a dicha prerrogativa los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local, anterior en la entidad federativa de que se trate; y adicionalmente, el numeral 2, del referido artículo 297, de la *Ley Electoral Local*, respecto del financiamiento público local a los partidos políticos, resultarán aplicables a las reglas establecidas en la citada Ley Electoral, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos del erario federal.

Por lo tanto, determinó que en el ámbito estatal es requisito exigible, tanto a partidos políticos locales como nacionales, haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, para tener acceso al financiamiento público local.

De igual forma, señaló que la solicitud que *Unidad Popular* presentó, relativa a la asignación del financiamiento correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco, pretende fundarse en la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, por el que se determinó la pérdida del registro solicitante, lo que desde su perspectiva, tomando en cuenta que en materia electoral no existen efectos suspensivos, a la fecha conserva el registro como partido local, por efectos de la sentencia de este Tribunal Electoral, recaída en el expediente RA/02/2025.



Asimismo, declaró que el instituto político no cumple con el requisito establecido en la normatividad para tener derecho a las ministraciones que pretende, consistente en haber alcanzado el tres por ciento de la votación emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, de donde se concluye que no le asiste el derecho de recibir financiamiento público local en el presente ejercicio.

Definió la revocación del acuerdo por el que se determinó la pérdida de su registro, fue únicamente para efectos de otorgar la garantía de audiencia al partido y una vez analizados los argumentos, proceder a la emisión de un nuevo acuerdo sobre el particular, situación que en la especie ya ocurrió, dado que en cumplimiento a la sentencia antes mencionada, el cuatro de marzo del presente año, la Junta General Ejecutiva del *Instituto* dictaminó la procedencia de la pérdida del registro del partido político solicitante y finalmente, el pasado doce de marzo, dicho *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, el dictamen emitido por la citada Junta General.

Por lo que, concluyó que, el aludido partido político incumple con el requisito establecido en el artículo 297, numeral 1, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el diverso 52, numeral 1, de la *Ley General*, consistente en haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para contar con recursos públicos estatales, por lo tanto, no resultó procedente la ministración de recursos que solicitó para el ejercicio dos mil veinticinco, y en consecuencia, consideró que no era necesario efectuar la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con derecho a ello, para el presente ejercicio.

4.2 Síntesis de los agravios

De una lectura al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora formula como concepto de agravio, lo siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad del acuerdo impugnado.

4.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal determinará si el acuerdo impugnado fue realizado conforme a derecho o si fue incorrecto la fundamentación y motivación que utilizó el *Consejo General* para determinar la negativa de ministrar recursos de las prerrogativas deducidas del financiamiento público para esta anualidad para actividades ordinarias permanentes para dicho partido.

4.4. Decisión

Son **ineficaces** los agravios hechos valer por el recurrente, derivado de que si bien, este Tribunal revocó el acuerdo por el que se determinó la pérdida de registro del partido, lo cierto es que dicho acto no le restituyó sus derechos y prerrogativas como cualquier partido político, pues el mencionado partido seguía ceñido a las reglas del procedimiento de liquidación de partidos políticos, al haberse declarado que no cumplió con el umbral mínimo para mantener su registro como partido político mediante el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, además, el criterio sostenido en la diversa ejecutoria SX-JRC-15/2023, emitida por *Sala Xalapa* concede a los partidos políticos locales el derecho a financiamiento público en la proporción mínima prevista legalmente, siempre que pueda cumplir sus finalidades, lo que en el caso no acontece.

4.5. Justificación de la decisión

- **Marco Normativo**

- **Constitución Federal**

El artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.



Asimismo, el citado precepto, en la aludida fracción, inciso g) expone que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

➤ **Ley General de Partidos Políticos**

El artículo 94, de la citada ley expone que una de las causas de pérdida de registro de un partido político el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislatura locales y ayuntamientos, así como de Jefe De Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tratándose de un partido Local.

Por otro lado, el artículo 95, precisa que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Por otra parte, menciona que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes, y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

➤ **Ley Electoral Local.**

El artículo 297, de la Ley Electoral Local, determina que para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el *IEEPCO* resolverá el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, base II de la *Constitución Federal* y en la citada Ley General y artículo 25, apartado B, fracción II de la *Constitución Local*.

El artículo 301, de la Ley Electoral Local establece que la pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la *Constitución Federal* y la *Ley General*.

Asimismo, menciona que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su acreditación ante el Instituto Estatal. Para tal efecto, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en este supuesto, en la segunda semana del mes de enero del año posterior al de las elecciones.

➤ **Reglamento de liquidación**

El artículo 4 del Reglamento de liquidación precisa que el proceso de liquidación de un partido político se compone de las siguientes etapas:

- Etapa de prevención, la cual comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del partido político hasta en tanto de se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.



- Etapa de liquidación, la cual inicia cuando la persona interventora emite formalmente el aviso del procedimiento de liquidación y hacer efectivas sus obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y financieras.

El artículo 5 del Reglamento de Liquidación, expone que el proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones, ya sea para gubernatura o diputaciones al congreso del Estado de conformidad con los criterios generales emitidos por el *Consejo General* para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la *Ley General* en relación con lo establecido en el artículo 301 de la *Ley Electoral Local*, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

Aunado a ello, el artículo 6 del Reglamento de Liquidación, establece que si de los cómputos de la elección ordinaria, se desprende que un partido no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, el Consejo General ordenará como medida cautelar la suspensión del pago del financiamiento y le ordenará a la Junta para que designe a una persona interventora quien será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Por otro lado, el artículo 11, del citado ordenamiento en sus numerales 1 y 2 del citado reglamento determina que en el caso que se declare la pérdida de registro del partido, la persona interventora iniciará con el proceso de liquidación del partido que corresponda y en caso de que no se determine lo anterior, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

Asimismo, el artículo 13 del aludido Reglamento prevención en el proceso de liquidación de un partido político iniciará con el

nombramiento de la persona interventora que realice la junta, el cual tendrá amplias facultades para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

Aunado a ello, dicho numeral menciona que la persona interventora deberá apersonarse en las oficinas del partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención, se dirigirá a las oficinas encargadas de finanzas del partido, o su equivalente identificándose con el nombramiento expedido a su favor, y explicando a los responsables financieros las diligencias y responsabilidades que tanto él, sus auxiliares, así como los dirigentes y representantes del partido deberán de observar durante el periodo precautorio y una vez hecho lo anterior, la persona interventora iniciará con sus funciones encomendadas legalmente.

Por otra parte, el artículo 16 del aludido Reglamento, establece que la etapa de liquidación da comienzo cuando la persona interventora emite formalmente el aviso del procedimiento de liquidación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y que una vez que la persona interventora haya emitido el citado aviso, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del comité estatal del partido o su equivalente, o bien, en las instalaciones del comité estatal del partido o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas del partido, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la *Ley General*, en la *Ley Electoral Local* y en el Reglamento antes mencionado.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de Liquidación establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que se determine la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por



el Instituto a la persona interventora, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Asimismo, el artículo 20 del citado ordenamiento determina que, durante la etapa de liquidación, el partido sujeto a dicho procedimiento de liquidación perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede se determine la pérdida de registro.

Por último, el artículo 36 del citado Reglamento establece que después de que la persona interventora culmine con el procedimiento de liquidación, deberá presentar al Consejo General, por medio de la Secretaría un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos y será entregado al Consejo General para su aprobación y en su caso publicación en el periódico Oficial del Estado.

➤ **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con la cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁶.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado⁷.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

➤ **Principio de exhaustividad**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)



y prevé, entre otras hipótesis, que aquellas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁸.

4.6. Determinación de este Tribunal.

- **Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad del acto impugnado.**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplementos 5, año 2002, páginas 16 y 17.

Al respecto, este Tribunal estima que los planteamientos formulados por el actor devienen **ineficaces**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable descansó su determinación en los artículos 297, numeral 1, de la *Ley Electoral Local*, 52, numeral 1 de la *Ley General*, al señalar que *Unidad Popular* no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior 2023-2024 y que la autoridad responsable perdió de vista que la *Sala Xalapa* al resolver los juicios de revisión constitucional SX-JRC-15/2023 y acumulados, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que al aludido partido sí se le permitió acceder al financiamiento público por el sólo hecho de conservar el registro.

En ese sentido, si bien es cierto, la lectura de la sentencia dictada por *la Sala Xalapa* a la que hace referencia el actor, sostiene como criterio que a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, ello, derivado de que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto política nacional con acreditación local.

Situación operativa que no la tienen los partidos políticos locales, ya que, al no alcanzar el umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello, la prerrogativa a recibir financiamiento público.

Empero, el *Consejo General* señaló en el acto impugnado que el cuatro de marzo de la presente anualidad, dicha autoridad responsable, dictaminó la procedencia de la pérdida del registro del partido político solicitante, mismo que fue aprobado el doce de marzo del mismo año, mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, y



que, por ello, es que no resulta procedente la ministración de recursos que solicita para el ejercicio de dos mil veinticinco.

En ese sentido, es menester precisar que para la pérdida de registro la *Ley General* ha establecido⁹ que los partidos políticos pierden su registro cuando no obtienen por los menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Asimismo, ha precisado que, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Así también, en dicha ley se expone que al partido que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la *Ley General*, ello, ya que se extinguió su personalidad jurídica.

Por otro lado, el *Consejo General* ha determinado en su *Reglamento de liquidación* que para que un partido político pierda su registro, es necesario que se haga el proceso de liquidación correspondiente, el cual se compone de la etapa de prevención y liquidación.

La primera de estas etapas, comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, y la segunda de ellas, inicia cuando la persona interventora emite formalmente el aviso del procedimiento de liquidación y concluye con la declaratoria de la cancelación de la acreditación del partido.

Así, en el caso del partido *Unidad Popular*, este procedimiento inició con la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 por el que se declaró el inicio de la etapa de prevención dentro del proceso de liquidación de los partidos políticos y concluyó con el acuerdo

⁹ Artículo 95 de la *Ley General*.

IEEPCO-CG-13/2025, por el que se aprobó el Dictamen de pérdida de registro del *PUP*, es decir, la organización ciudadana, otrora conocida como Partido Unidad Popular, se encuentra imposibilitada de cumplir los fines de los partidos políticos, al haber perdido su personalidad jurídica.

En ese sentido, si la causa de pedir del recurrente descansa en que, como partido político que conserva su registro, aun no hubiere alcanzado el umbral necesario para tener derecho a la ministración de financiamiento público, tiene derecho a recibirlo, pues este es la garantía mínima para cumplir sus finalidades. Al verse imposibilitado para cumplir precisamente sus finalidades, es que se estima **ineficaz** su agravio.

En efecto, el partido recurrente señala que conforme lo ha precisado la *Sala Xalapa* en el diverso SX-JRC-15/2023 y acumulados, cuando un partido político local conserve su registro, pero no obtenga el umbral necesario para acceder a financiamiento público, este debe otorgársele en una proporción mínima. Sin embargo, en el caso en concreto, no se trata de un partido que haya mantenido su registro, sino de un partido en proceso de liquidación, precisamente porque no alcanzó el umbral mínimo requerido.

A mayor razón, la distribución de recurso público realizado por el *Consejo General* para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para este año, -IEEPCO-CG-04/2025-, fue aprobado una vez que fue declarada por primera ocasión la pérdida de registro del *PUP*, de ahí que no se le haya contemplado y si bien, el acuerdo de pérdida de registro fue revocado por este Tribunal, ello fue únicamente para el desahogo del derecho de audiencia, sin que por ese motivo, se hubiera situado al partido político en una posición ordinaria como partido político y en consecuencia, en condición de reclamar prerrogativas.

En tal sentido, al acreditarse que mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, el *Consejo General* determinó que *Unidad Popular* ha perdido su registro como partido político local, a ningún



fin práctico, conllevaría revocar el acuerdo impugnado, toda vez que en la fecha en que se dicta la presente sentencia, se ha extinguido la personalidad jurídica del partido.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios* es que se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-15/2025, emitido por el *Consejo General*.

5. RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-15/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.